

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de mayo de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y

Adriana C. Zaratiegui, para el tratamiento de los autos caratulados "G. L.S. C/ C/F. S., F. E. Y P. J. S/ABUSO SEXUAL, LESIONES CON ARMA BLANCA Y DAÑOS" - QUEJA ART. 248

(Legajo MPF-CI-01105-2020), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal de Juicio del Foro de la IVª Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a S.F.B.

B. a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de abuso sexual simple en concurso real con homicidio simple en grado de tentativa -a título de coautor- (arts. 119

primer párrafo, 55, 42 y 79 CP); asimismo, condenó a su hermano E.F. a la pena de seis (6) años de prisión, como autor del delito de amenazas calificadas por el uso de

arma en concurso ideal con lesiones leves, en concurso real con homicidio simple en grado de

tentativa -a título de coautor- (arts. 149 bis, 54, 89, 55, 42 y 79 CP).

En oposición a ello la nueva defensa particular de los nombrados dedujo una impugnación ordinaria, que fue desestimada, por lo que solicitó el control extraordinario de lo

resuelto, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Fundamentos de la denegatoria

Al denegar la petición de control extraordinario, el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) trata el agravio fundado en los supuestos errores de la anterior defensa, pues no

habría ofrecido un informe pericial del teléfono de la denunciante que demostraría la falsedad

de sus dichos, y sostiene que consiste en la reiteración de un planteo ya abordado, reseñando

las consideraciones hechas respecto de las diversas posibilidades que había tenido la parte

para ofrecer dicha medida de modo oportuno y no lo hizo. Asimismo, en relación con el mismo motivo y en lo que hace a la alegada indefensión de los coimputados, argumenta que la

parte hace un cuestionamiento parcial de la respuesta obtenida.

En cuanto a la arbitrariedad de sentencia, también observa que se trata del replanteo de temáticas ya evaluadas, a lo que suma que la crítica intentada no va más allá de la mera disconformidad con lo decidido.

En razón de lo expuesto, concluye que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art. 242 del Código Procesal Penal.

2. Argumentos de la queja

El letrado Pablo E. Gutiérrez, en representación de los imputados, alega que la sentencia impugnada es arbitraria y constituye una clara afectación del debido proceso y del

derecho de acceso al recurso consagrado en los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reseña los antecedentes del caso y plantea que se ha violentado su derecho de defensa por el rechazo de la producción del Informe N° 58/2020 de Oitel, habiendo citado al perito

para que declarara en la audiencia, y añade que ello era relevante para demostrar la grave

falencia en la actividad de la anterior defensa.

Seguidamente aborda la arbitrariedad de sentencia, que a su criterio se verifica dado que sus agravios en cuanto al contenido de dicha pericial no fueron analizados con seriedad

sino de modo sesgado, y refiere los aspectos principales de la comunicación cuya introducción a la audiencia no fue permitida, que aluden a la manipulación de un arma de

fuego por parte de la señora S.G. y al disparo que impactó en uno de los coimputados. Menciona asimismo el intento de influir en lo declarado por la señora S.R. respecto del abuso sexual sufrido por aquella y las amenazas con armas.

Introduce además la temática referida a la falta de prueba de la entidad de las lesiones y, específicamente en los fundamentos de la queja y tomando en cuenta los agravios deducidos previamente, argumenta que la decisión del TI vulnera el derecho al recurso, por

cuanto se excede en el análisis de admisibilidad y avanza a aspectos relativos a la fundabilidad. De tal modo, prosigue, se vulnera el estándar fijado por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en el precedente "Casal" que autoriza la revisión de todo lo revisable, y

afirma que el ordenamiento procesal no contempla esa instancia de control.

Reitera la temática de la ausencia de defensa eficaz por la omisión de ofrecer prueba relevante favorable a los coimputados, punto que fue denegado sin fundamentos, e insiste en

denunciar la arbitrariedad de sentencia, tanto por el aludido exceso en que incurrió el TI como

por la remisión a consideraciones previas como fundamento para responder los cuestionamientos deducidos.

3. Solución del caso

3.1. El tema relevante a dilucidar es si la defensa ejercida hasta la sentencia de condena fue solo formal, en virtud de la omisión de prueba esencial, tal como sostiene el

actual impugnante, que a partir de tales premisas invoca la violación de diversas garantías

constitucionales y convencionales.

En este orden de ideas, este Superior Tribunal ha establecido que el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, entre las que

se encuentran la defensa y la prueba, y ha señalado que una intervención meramente formal

de aquella no garantiza un juicio contradictorio, sino que debe ser efectiva. (STJRN Se. 18/19

Ley 5020 "G.A.").

A tenor de lo dicho por la parte recurrente, entonces, debe verificarse si la omisión de ofrecer la prueba referida constituía una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el

ejercicio del ministerio de la defensa, en la medida en que aquella pudiera haber tenido un

efecto decisivo sobre lo resuelto. De ser así, la negativa a su producción obedecería a un injustificado ritualismo, que desconocería la doctrina "según la cual el esclarecimiento de la

verdad objetiva no pudo resultar turbado por un desmedido rigor formal en la interpretación

de las normas procesales, pues esto resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:493, entre otros)" (ver CSJN

en causa C. 185. XXXII "Cerámica Zanon", fallo del 03/10/1997).

En breve síntesis, y atento a lo que se colige de sus agravios, la parte pretendía

demostrar que una de las víctimas -L.S.G.- había efectivamente agredido con un

arma de fuego al coimputado S.F.B., además de que el intercambio de

mensajes o comunicaciones entre ambos y dos de los testigos de cargo permitirían acreditar la

inexistencia de los hechos primero y segundo (a saber: el abuso sexual en perjuicio de la mencionada S.G. reprochado a S.F.B. y las amenazas calificadas

por el uso de arma en concurso ideal con lesiones leves de su hermano E.F.

hacia R. Del P.). Al respecto, el letrado sostiene que estos ni siquiera habían

ingresado al baño del domicilio donde -según la acusación- ocurrieron los hechos.

Ahora bien, en lo que resulta relevante para el caso, la tarea desarrollada por el TI al

analizar la petición de introducir dichas evidencias para la audiencia de la impugnación

ordinaria responde a los lineamientos exigibles dado que, por los motivos brindados,

desestima que las circunstancias fácticas referidas hubieran podido alterar el resultado de lo

decidido. Es que, avanzando sobre tal razonamiento, no se observa -en efecto- qué

implicancia podría tener (de ser cierta) la mentada utilización previa de un arma de fuego

contra uno de los coimputados para configurar una causal de justificación de la agresión

que

estos, junto a otros, llevaron adelante contra quienes se encontraban en el interior de la vivienda de R. Del P.B.

Tal punto había sido abordado incluso por el propio TJ al desechar el mismo argumento de la defensa anterior, por lo que es evidente la contradicción de la parte al invocar

la indefensión de sus pupilos, dado que comparte con su antecesor la hipótesis de descargo.

Asimismo, tampoco aparece como arbitraria la valoración del intercambio de comunicaciones aludido, de nuevo en concordancia con lo que ya había ponderado el TJ al

dictar la sentencia de condena, puesto que la dueña del inmueble en el que ocurrieron los

hechos primero y segundo, en un testimonio ofrecido como anticipo jurisdiccional por la

propia defensa, dijo que "no vio lo que ocurrió en el baño, pero sí vio que S. fue al mismo,

dijo que hubo una pelea... intervino cuando E.F. lo tenía a R. Del P.

sujetado con un machete por el cuello, que le habló para que lo soltara". Esta secuencia fáctica

también fue confirmada por Luciana Urrea y concuerda con lo sostenido por ambas víctimas.

Por lo tanto, para el preciso hecho desconocido que se tuvo por acreditado (ocurrido en el baño de la vivienda de S.R.), la testigo no ha narrado más que lo que había observado por sus sentidos, de manera que aquel fue establecido a partir de la declaración de

las víctimas, además de los indicios provenientes de los otros testimonios referidos, que no

traen una referencia directa sobre si S.F.B. había efectivamente tomado

por la cadera a L.S.G., tirando de sus pantalones con el fin de bajárselos, además

de tocarle la cola y decirle de tener relaciones sexuales. Además, consta en el intercambio de

mensajes que esta última le dijo a la ya mencionada R. que declarara lo que había visto.

En consecuencia, no se advierte de qué modo la prueba supuestamente omitida podría

haber modificado la decisión condenatoria, lo que le quita toda esencialidad; por lo demás,

para la prueba del segundo hecho se cuenta con la determinación de las lesiones de R.

Del P. (eritemas varios en cuello, brazo y mano derecha), compatibles con la mecánica de

producción que relató.

Finalmente, en los límites de lo que es dable aquí analizar, tampoco se discute que los defensores que actuaron inicialmente intervinieron en la totalidad de las audiencias necesarias

para la continuidad del trámite, ofrecieron prueba, examinaron la del Ministerio Público Fiscal, llevaron adelante el contraexamen y alegaron a favor de su hipótesis de descargo, por

lo que no se configura la violación del derecho de defensa que se esgrime.

Llegado este punto, debe desestimarse también el agravio según el cual se ha visto afectado el doble conforme, en la medida en que el TI ha tratado el recurso contra la sentencia

de condena sin restricciones formalistas, atendiendo a todos los planteos, tanto de hecho como

de derecho.

3.2. Asimismo, es dable destacar que otra porción de la crítica no trasciende del planteo de cuestiones de hecho y prueba (la materialidad de los dos primeros hechos, incluyendo la identificación correcta de quien portaba un machete en las amenazas; el tipo

subjetivo en el tercero, la coautoría, la índole de las lesiones y el modo de utilizar dicha arma), todas ellas ajenas al control extraordinario de este Cuerpo a tenor del inc. 2° del art.

242 del rito.

3.3. Lo mismo cabe decir respecto de los montos de las penas impuestas, temática que por regla general es propia de los jueces de la causa, máxime cuando no se advierte -a tenor

de los hechos acreditados y las circunstancias personales de los involucrados- que aquellas

puedan ser tachadas de injustas, crueles, inhumanas o degradantes.

3.4. El letrado recurrente aduce asimismo que el segundo voto que conforma la

mayoría, al ser de adhesión, no contaría con la fundamentación necesaria dada la disidencia

del tercero en relación con la subsunción jurídica del último de los ilícitos reprochados a S.F.B.

También debe desecharse este agravio a la luz de la doctrina legal que surge del precedente STJRN Se. 81/19 Ley 5020 "M.", que prevé que el modo en que los magistrados

de los tribunales colegiados emiten sus votos para conformar mayorías es ajeno a la instancia

intentada, por ser una materia impropia del recurso federal.

A ello se suma que, al verificarse una adhesión expresa del segundo votante al primero, hay una mayoría de opiniones coincidentes sobre las temáticas relevantes que debían

ser resueltas, lo que define la unidad de la sentencia.

3.5. Por último, en lo que hace al análisis de admisibilidad que incluye determinar la presencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, se trata esta de una cuestión que este Cuerpo ya ha abordado y respondido en un sentido contrario a la postura de

la parte, para lo que basta mencionar los precedentes STJRN Se. 61/19 Ley 5020 "B." y Se.

34/21 Ley 5020 "M.", entre muchos otros, a cuyos términos cabe remitir en honor a la brevedad.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, propongo al Acuerdo rechazar sin sustanciación el recurso de queja deducido a favor de S.F.y E.F., con costas.

MI VOTO.

El señor Juez Enrique J. Mansilla dijo:

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y
VOTO EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

Propicio el rechazo in limine de la queja por los siguientes fundamentos:

1. En cuanto al análisis de admisibilidad, que incluye determinar la existencia de una crítica concreta y razonada de lo decidido, me remito a la doctrina legal contraria a la postura

del impugnante sustentada en numerosos pronunciamientos, entre los que menciono los precedentes STJRN Se. 61/19 y 34/21.

2. Luego de ello, la defensa reitera la temática de la ausencia de una "defensa eficaz", en relación con que quien la ejerció anteriormente omitió ofrecer elementos dirimientes para la

causa, los que fueron arbitrariamente denegados. En este punto, considera falaz la respuesta,

dado que se trata de una decisión necesariamente revisable.

Al respecto anoto que, tal como lo expresa el TI, la cuestión remite a un agravio suficientemente tratado, en atención a la motivación expuesta sobre la inadecuación de la

prueba omitida, que pretende esencial, para modificar la sentencia de condena.

En efecto, la impugnación extraordinaria no rebate dicho mérito, por lo que tal cuestionamiento, que confluye necesariamente con aquel vinculado con la existencia de una

defensa adecuada, ha sido bien denegado en el juicio de admisibilidad del TI.

3. En estas condiciones, no puede afirmarse que la conclusión de que la defensa presenta una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto resulte dogmática o carente de motivos, a la vez que la queja no logra, con la autosuficiencia propia del recurso de hecho,

variar la suerte de la vía intentada. MI VOTO.

La señora Jueza Adriana C. Zaratiegui y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron: Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Pablo E. Gutiérrez en representación de S.F. y E.F., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

12.05.2021 09:03:32

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

12.05.2021 09:18:26

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

12.05.2021 10:11:55

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

12.05.2021 13:07:19

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

12.05.2021 13:30:39